

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1182/2013</b> <b>RR.SIP.1183/2013</b> <b>Acumulados</b>	y	Manuel Carlos Martínez Miselem	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMAN</b> las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.			



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MANUEL CARLOS MARTÍNEZ MISELEM

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1182/2013 Y**

**RR.SIP.1183/2013 ACUMULADOS**

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1182/2013 y RR.SIP.1183/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Manuel Carlos Martínez Miselem, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El dieciocho y el veinte de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0411000**135213** y 0411000**138213**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

### **0411000135213**

*“Copia del audio grabado en la sesión celebrada en la Ex-Capilla de Guadalupe el miércoles 12 de junio de 2013 de 7:00pm a 9:00 pm del comité de transparencia y rendición de cuentas del organo colegiado Programa parquímetros de la zona Polanco-Anzures”.* (sic)

### **0411000138213**

*“Copia del audio grabado en la sesión celebrada en la ex-capilla de Guadalupe el miércoles 19 de juni de 2013 a las 7:00pm a 9:00 pm del comité de Transparencia y rendición de cuentas del organo colegado programa parquímetros de la zona Polanco-Anzures”.* (sic)



II. Mediante los oficios JOJD/DTST/CIP/3538/2013 y JOJD/DTST/CIP/3588/2013 del dos y tres de julio de dos mil trece (agregados a fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos y doce y trece del expediente), notificados al particular el dos y cuatro de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió las siguientes respuestas a las solicitudes de información:

### JOJD/DTST/CIP/3538/2013

*“...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, cuarto párrafo, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General del Gobierno y Participación Ciudadana da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGGPC/DPG/SC/002/2013**. mismo que adjunto al presente. En el cual menciona lo siguiente:*

*Una vez realizado una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Concertación, se localizo el audio que contiene grabada la sesión celebrada en la Ex-Capilla de Guadalupe el miércoles 12 de junio de 2013 en un horario de 19:00 a 21:00 horas, del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Órgano Colegiado Programa Parquímetros de la zona Polanco-Anzures.*

*Por lo que es que se solicita el pago de **un (01) Disco Compacto** que contienen la información solicitada, ello de conformidad con la fracción VI, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación*

**ARTÍCULO 249.-**.....  
*I...*  
**VI. De Disco Compacto**.....**\$18.00**

*Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFOMEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informó que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.*

*...” (sic)*

**JOJD/DTST/CIP/3588/2013**

“...me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General del Gobierno y Participación Ciudadana da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGGPC/DPG/SC/004/2013**. mismos que adjunto al presente. En el cual menciona lo siguiente:

*Una vez realizado una búsqueda en los archivos de la Subdirección de Concertación, se localizó el audio que contiene grabada la sesión celebrada en la Ex-Capilla de Guadalupe el miércoles 12 de junio de 2013 en un horario de 19:00 a 21:00 horas, del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Órgano Colegiado Programa Parquímetros de la zona Polanco-Anzures.*

Por lo que es que se solicita el pago de **un (01) Disco Compacto** que contienen la información solicitada, ello de conformidad con la fracción VI, del artículo 249 del Código Fiscal para el Distrito Federal, el cual para su pronta referencia cito a continuación

**ARTÍCULO 249.**-.....  
I...  
**VI. De Disco Compacto**.....\$18.00

Por lo que una vez que se haya comprobado el pago en el sistema INFMEEX, esta delegación entregará la información en un periodo de tres días hábiles, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 51 de la Ley de la Materia. Además le informó que de conformidad con el artículo 51 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite.

...” (sic)

III. El diecisiete de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 04110001**138213**, en el cual formuló el siguiente agravio:

**“EL DISCO COMPACTO ENTREGADO NO ES COPIA FIEL DEL AUDIO ORIGINAL DE LA SESION DEL MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 2013 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DEL ORGANO COLEGIADO PROGRAMA PARQUIMETROS DE POLANCO-ANZURES... EL AUDIO FUE ALTERADO YA QUE FALTA EL INICIO Y PARTES INTERMEDIAS. AL NO RECIBIR LA**



*INFORMACION COMPLETA SE AFECTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION” (sic).*

IV. El diecisiete de julio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información folio 04110001**135213**, en el cual formuló el siguiente agravio:

*“EL DISCO COMPACTO ENTREGADO NO ES COPIA FIEL DEL AUDIO ORIGINAL DE LA SESION DEL MIERCOLES 12 DE JUNIO DE 2013 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DEL ORGANO COLEGIADO PROGRAMA PARQUIMETROS DE POLANCO-ANZURES... EL AUDIO FUE ALTERADO YA QUE FALTA GRAN PARTE DEL INICIO DE LA SESION Y PARTES INTERMEDIAS. AL NO RECIBIR LA INFORMACION COMPLETA SE AFECTA MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION” (sic).*

V. El seis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en un plazo de cinco días hábiles remitiera la copia del disco compacto que recibió como respuesta a la solicitud de información con folio 04110001**135213** y que impugnó mediante el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1183/2013.

VI. Mediante el oficio CC-070/2013, del doce de agosto de dos mil trece (agregado a foja setenta y ocho del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el recurrente desahogó la prevención hecha por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, respecto a la interposición del recurso de revisión RR.SIP.1182/2013, exhibiendo un disco compacto (agregado a foja ochenta del expediente) que contiene audio y video de la sesión del *“Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Órgano Colegiado Programa Parquímetros de la zona Polanco Anzures”*, celebrada el



miércoles diecinueve de junio de dos mil trece a las diecinueve horas, reiterando que a dicho audio le hace falta el inicio y las partes intermedias de dicha sesión.

Al oficio de referencia el particular adjuntó copia simple del acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, respecto a la interposición del Recurso de Revisión **RR.SIP.1182/2013**, agregado a foja setenta y nueve del expediente.

**VII.** Mediante el oficio CC-069/2013, del doce de agosto de dos mil trece (agregado a foja ochenta y uno del expediente), recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el particular desahogó la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, respecto a la interposición del recurso de revisión **RR.SIP.1183/2013**, exhibiendo un disco compacto (agregado a foja ochenta y tres del expediente), que contiene audio y video de la sesión del *“Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Órgano Colegiado Programa Parquímetros de la zona Polanco Anzures”*, celebrada el miércoles doce de junio de dos mil trece a las diecinueve horas, reiterando que a dicho audio le hacía falta el inicio y las partes intermedias de dicha sesión.

Adjuntando al oficio de referencia, copia simple del acuerdo del seis de agosto de dos mil trece, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto respecto a la interposición del recurso de revisión **RR.SIP.1183/2013**, agregado a foja ochenta y dos del expediente.

**VIII.** El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando las prevenciones



realizadas con motivo de la interposición de los recursos de revisión RR.SIP.1182/2013 y RR.SIP.1183/2013. Por lo que los admitió a trámite, y con la finalidad de mejor resolverlos, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia se ordenó su acumulación.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por el particular, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a las solicitudes de información con folios 0411000135213 y 0411000138213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

**IX.** Mediante el correo electrónico del veinte de agosto de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto “*le hiciera llegar*” nuevamente los argumentos y agravios formulados por el recurrente, en virtud de que, según su dicho, en el acuerdo y anexos que le fueron notificados “*no se aprecian los agravios realizados por el particular*”. De igual forma, solicitó se suspendiera el plazo concedido en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hasta en tanto le fueran remitidas nuevamente las constancias en los que se apreciaran los argumentos y agravios esgrimidos por el recurrente.



X. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo realizando la solicitud descrita en el Resultando anterior, y determinó no acordar de conformidad lo solicitado respecto a la remisión de los argumentos y agravios formulados por el recurrente, toda vez que al momento de darse por legalmente notificado, mediante el oficio INFODF/DJDN/SP/1291/2013 (agregado a foja ochenta y nueve del expediente), el Ente Obligado no hizo valer objeción alguna respecto a los documentos notificados, teniéndose así por válida dicha notificación. Sin perjuicio de ello, en observancia al principio de celeridad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a fin de no dejar al Ente Obligado en estado de indefensión, se ordenó se le remitiera vía correo electrónico el formato denominado “*Recurso de revisión*”, por anverso y reverso en el cual se observan los agravios del recurrente y así estuviera en condiciones de emitir el informe de ley respectivo.

Del mismo modo, se determinó no acordar de conformidad lo solicitado respecto a la suspensión del plazo, concedido para que el Ente Obligado rindiera el informe de ley, y le indicó que se sujetara a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. Mediante el correo electrónico del veintidós de agosto de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, el recurrente acusó de recibida la notificación del acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece.

XII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el acuse de recibido





relativo a la notificación del acuerdo del veintidós de agosto de dos mil trece, ordenándose se agregara su promoción al expediente en que se actúa para los efectos legales a los que hubiera lugar.

**XIII.** Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4224/2013 (agregado a fojas noventa y siete a ciento dos del expediente) del veintiséis de agosto de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo rindió el informe de ley, mediante el cual argumentó lo siguiente:

- En el acuerdo de admisión del recurso de revisión no se especificó la fracción del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por la cual el recurso de revisión fue procedente, lo que deja en evidente estado de indefensión al Ente Obligado, pues se encuentra imposibilitado para controvertir debidamente el medio de impugnación.
- Solicitó se confirmaran las respuestas impugnadas porque el Ente Obligado puso a disposición del particular la información requerida en la modalidad en la que obra en sus archivos, es decir, en disco compacto, sin que haya sido modificado o editado el video que fue proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social, área encargada de realizar la grabación de las reuniones del Órgano Colegiado.
- Las respuestas emitidas fueron congruentes con las solicitudes de información del particular, y en estas se abordaron todos y cada uno de los extremos de lo solicitado, las que fueron notificadas a través del medio elegido, motivo por el cual el recurso de revisión quedó sin materia y el motivo de desacuerdo no existe, por lo cual es procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Son inaplicables los argumentos formulados por el recurrente, ya que al haber sido congruentes las respuestas emitidas a las solicitudes de información, no causan perjuicio alguno al particular y, por lo tanto, no se actualiza ninguna de las

hipótesis previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Los discos compactos que contienen las videograbaciones de las reuniones del Comité de Transparencia son una reproducción fiel de los videos originales de ésta, en donde si bien no se cubrió la totalidad de la reunión (por haberse llevado antes otras actividades en el área), lo cierto es que ello no implica una afectación al derecho de acceso a la información pública del particular porque, en principio, **no existe obligación legal alguna** de *videgrabar* las sesiones del Órgano Colegiado.
- Solicitó a este Instituto tener por inoperantes e ineficaces las manifestaciones del recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con folios 0411000**135213** y 0411000**138213**.

Adjuntando a su informe de ley el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado los documentos agregados a fojas ciento tres a ciento dieciséis del expediente en el que se actúa.

**XIV.** Mediante el correo electrónico del veintisiete de agosto de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado remitió nuevamente el oficio JOJD/DTST/CIP/4224/2013 (agregado a fojas ciento dieciocho a ciento veintiocho del expediente) y anexos, con los cuales rindió el informe de ley requerido, en los términos descritos en el Resultando que precede.

**XV.** El treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, requerido que le fue requerido y admitió las prueba ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XVI.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.

Del mismo modo, como diligencia para mejor proveer y por ser indispensable para resolver el presente recurso de revisión, se ordenó requerir al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo para que en un plazo de tres días hábiles remitiera a este Instituto lo siguiente:

1. Copia íntegra de su original (sin editar) del audio y video de la sesión del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Programa Parquímetros de la zona Polanco-Anzures, celebrada el **miércoles diecinueve de junio de dos mil trece**, de las diecinueve a veintiún horas en la Ex-Capilla de Guadalupe.
2. Copia íntegra de su original (sin editar) del audio y video de la sesión del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Programa Parquímetros de la zona Polanco-Anzures, celebrada el **miércoles doce de junio de dos mil trece**, de las diecinueve a veintiún horas en la Ex-Capilla de Guadalupe.



Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender en tiempo y forma la diligencia requerida, se procedería en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**XVII.** Con el oficio JOJD/DTST/CIP/4554/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo atendió en tiempo y forma la diligencia para mejor proveer requerida mediante el acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil trece, remitiendo copia íntegra del original del audio y video de las sesiones del Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas del Programa de Parquímetros de la zona Polanco - Anzures, celebradas el doce y el diecinueve de junio de dos mil trece de las diecinueve a las veintiún horas en la Ex Capilla de Guadalupe. Asimismo, realizó las siguientes consideraciones:

*“... las videograbaciones que le fueron proporcionadas al hoy recurrente al dar respuesta a las solicitudes de información 0411000135213 y 0411000138213, relativas a las sesiones del Comité de Transparencia y Rendición de cuentas del Programa de Parquímetros de la zona de Polanco Anzures, de fechas 12 y 19 de junio del presente año, son copia fiel de las videograbaciones que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social de esta Delegación.*

*De conformidad con lo expresado por dicha Dirección Ejecutiva, las videograbaciones de las sesiones públicas y eventos públicos que organiza esta Delegación, son realizadas a través de videocámaras digitales, que guardan la información en tarjetas de memoria reutilizables. Por lo que una vez terminado el evento, el personal de la citada Unidad Administrativa, guarda los archivos electrónicos en la memoria de los equipos de computo y borra los archivos de las tarjetas de memoria, a fin de ser reutilizadas.*

*De esta forma, las videograbaciones proporcionadas al recurrente al dar contestación a las solicitudes de información 0411000135213 y 0411000138213, —reiteramos—, son*



*copia fiel de los archivos o videograbaciones que posee en sus registros la Dirección ejecutiva de Comunicación social y la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana, por tal razón, la información proporcionada al hoy recurrente, se proporciono a la luz de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de la Materia, por lo que la respuesta proporcionada por esta Oficina de Información Pública cumple con los mandatos legales y en consecuencia deben ser conformadas.*

*...” (sic)*

Al oficio de referencia, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo adjuntó copia simple de los oficios DECS/378/2013 y DMH/DGGyPC/DPG/88, del veinticuatro y del veintitrés de septiembre de dos mil trece, suscritos por la Directora Ejecutiva de Comunicación Social y por la Directora de Políticas de Gobierno y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo.

**XVIII.** Mediante el correo electrónico del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto al día siguiente, el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo remitió nuevamente el oficio JOJD/DTST/CIP/4554/2013, a través del cual desahogó la diligencia para mejor proveer, en los mismos términos a los descritos en el Resultando que precede.

**XIX.** El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma la diligencia para mejor proveer requerida mediante acuerdo del dieciocho de septiembre

de dos mil trece , acordándose que los discos compactos remitidos no obrarían en el expediente del presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.





*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley (foja noventa y nueve del expediente), el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe señalar que no es procedente resolver como lo solicita el servidor público que suscribió el informe de ley, toda vez que las causales de sobreseimiento invocadas no se actualizan en el presente recurso de revisión, en virtud de que la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal opera cuando durante la sustanciación del recurso de revisión el Ente Obligado emite una segunda respuesta que cumpla con el o los requerimientos de información del particular, caso en el que se debe exhibir la constancia de notificación de esa respuesta para que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo dé vista al recurrente con esa segunda respuesta a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, situaciones que no transcurrieron durante la sustanciación del presente recurso de revisión, pues de las documentales que integran el expediente en que se actúa no hay alguna que acredite la emisión de una segunda respuesta por parte del Ente Obligado y que haya sido notificada al recurrente, para que a partir de eso este Instituto pudiera dar vista al recurrente con esas actuaciones, y así, tener por cumplidos los elementos de procedencia para sobreseer el presente recurso de revisión bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





De igual forma, tampoco se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de no haberse quedado sin la materia el presente recurso de revisión al subsistir el acto impugnado por el recurrente, es decir, las respuestas emitidas a las solicitudes de información folios 0411000135213 y 0411000138213 y los argumentos por los cuales se inconformó de éstas el recurrente, por lo anterior, y para que el presente recurso de revisión se quedara sin materia sería necesaria la emisión de un segundo acto por parte del Ente Obligado, que dejara sin efecto alguno las respuestas emitidas a las solicitudes y que, por lo tanto, la inconformidad del recurrente resultara inoperante.

En tal virtud, y al no advertirse la existencia de un segundo acto que haya dejado sin efectos las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información y que con ello hubiera quedado sin materia el recurso de revisión, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no inferirse por medio de presunciones, como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que se transcribe a continuación, por lo que el solo hecho de solicitar a este Instituto que se sobreseyera el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no es suficiente para que este Instituto resuelva de la forma solicitada, pues es necesario que se demuestren las razones y circunstancias que actualizan las causales invocadas.

**Registro No.** 161585

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones**. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla".

En ese sentido, se desestiman las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS IMPUGNADAS	AGRAVIOS DEL RECURRENTE
<p align="center"><b>0411000135213</b></p> <p><i>“Copia del audio grabado en la sesión celebrada en la Ex-Capila de Guadalupe el miércoles 12 de junio de 2013 de 7:00pm a 9:00 pm del comité de transparencia y rendición de cuentas del organo colegiado Programa parquímetros de la zona Polanco-Anzures”. (sic)</i></p>	<p>El contenido del disco compacto agregado a foja 80 del expediente.</p>	<p><i>“EL DISCO COMPACTO ENTREGADO NO ES COPIA FIEL DEL AUDIO ORIGINAL DE LA SESION DEL MIERCOLES 12 DE JUNIO DE 2013 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DEL ORGANO COLEGIADO PROGRAMA PARQUIMETROS DE</i></p>

		POLANCO-ANZURES... EL AUDIO FUE ALTERADO YA QUE FALTA GRAN PARTE DEL INICIO DE LA SESION Y PARTES INTERMEDIAS. AL NO RECIBIR LA INFORMACION COMPLETA SE AFECTA MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION" (sic).
<p><b>0411000138213</b></p> <p><i>"Copia del audio grabado en la sesión celebrada en la Ex-Capilla de Guadalupe el miércoles 19 de juni de 2013 a las 7:00pm a 9:00 pm del comité de Transparencia y rendición de cuentas del organo colegado programa parquímetros de la zona Polanco-Anzures". (sic)</i></p>	<p>El contenido del disco compacto agregado a foja 83 del expediente.</p>	<p><i>"EL DISCO COMPACTO ENTREGADO NO ES COPIA FIEL DEL AUDIO ORIGINAL DE LA SESION DEL MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 2013 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DEL ORGANO COLEGIADO PROGRAMA PARQUIMETROS DE POLANCO-ANZURES... EL AUDIO FUE ALTERADO YA QUE FALTA EL INICIO Y PARTES INTERMEDIAS. AL NO RECIBIR LA INFORMACION COMPLETA SE AFECTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION" (sic).</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folios 0411000**138213** y 0411000**135213** (agregados a fojas seis a ocho y cuarenta y

cuatro a cuarenta y seis del expediente), los discos compactos exhibidos por el recurrente que contienen la información proporcionada por el Ente Obligado (agregados a fojas ochenta a ochenta y tres del expediente), así como los diversos “Recurso de revisión” (agregados a fojas uno y treinta y nueve del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, aplicada por analogía, que a la letra señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública el ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, la materia del presente recurso de revisión consiste en que el recurrente sostiene que el audio y video de las sesiones del Comité de Transparencia del programa Parquímetros de la zona Polanco-Anzures, celebradas el doce y el diecinueve de junio de dos mil trece, proporcionados por el Ente Obligado en disco compacto **no son copia fiel del audio y video original** ya que falta el **inicio y las partes intermedias**.

En ese contexto, para determinar la legalidad o no de las respuestas impugnadas, este Instituto revisará si el audio y video de las sesiones del doce y del diecinueve de junio de dos mil trece del Comité de Transparencia del programa Parquímetros Polanco-Anzures proporcionados por el Ente Obligado son copia íntegra de los originales que remitió a este Instituto la Delegación Miguel Hidalgo el veinticinco de septiembre de dos mil trece, con motivo de la diligencia para mejor proveer, ordenada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Una vez analizadas las copias de las videograbaciones de las sesiones del Comité de Transparencia del programa Parquímetros de la zona Polanco-Anzures, celebradas el doce y el diecinueve de junio de dos mil trece en la Ex Capilla de Guadalupe, que le fueron entregadas al particular por la Delegación Miguel Hidalgo en respuesta a sus

solicitudes de información, y después de confrontarlas con las originales remitidas a este Instituto por el Ente recurrido en dos discos compactos como una diligencia para mejor proveer, se advierte que entre las videograbaciones exhibidas por el recurrente al momento de desahogar las prevenciones hechas por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante los acuerdos del seis de agosto de dos mil trece (agregados a fojas treinta y seis y treinta y siete y setenta y cinco y setenta y seis del expediente) y las exhibidas por el Ente Obligado con motivo de la diligencia para mejor proveer, no existe diferencia alguna que permita sustentar, como lo hizo el recurrente, que las videograbaciones entregadas como respuesta *“no son copia fiel de sus originales”*, que están alteradas y que falta el inicio y las partes intermedias.

Se afirma lo anterior, después de valorar ambas videograbaciones de la forma indicada en la siguiente tabla:

	Videograbación sesión del Comité de Transparencia, celebrada el 12 de junio de 2013		Videograbación sesión del Comité de Transparencia, celebrada el 19 de junio de 2013	
PUNTOS QUE SE REVISARON	Copia exhibida por el recurrente	Original remitido por el Ente Obligado	Copia exhibido por el recurrente	Original remitido por el Ente Obligado
<b>Nombre de la sesión</b>	Reunión de Comité de Transparencia de Parquímetros Polanco-Anzures	IGUAL	Reunión de Comité de Transparencia de Parquímetros Polanco-Anzures	IGUAL
<b>Lugar de reunión</b>	Ex Capilla de Guadalupe	IGUAL	Ex Capilla de Guadalupe	IGUAL
<b>Fecha de sesión</b>	12 DE JUNIO DE 2013	IGUAL	19 DE JUNIO DE 2013	IGUAL
<b>Temas medulares de la sesión</b>	Informe del proyecto de parquímetros y Propuesta de rehabilitación de la calle Homero	IGUAL	Informe de Seguridad Pública sobre parquímetros y medidas para evitar uso de banquetas como estacionamiento; explicación sobre banquetas y especies vegetales del proyecto de rehabilitación de banquetas en la calle Homero .	IGUAL

<b>Inicio de video</b>	00:00; presentación Auto de Contralor Social	IGUAL	00:00; preliminares de la sesión	IGUAL
<b>Inicio de sesión</b>	01:08	IGUAL	00:19	IGUAL
<b>Fin de sesión</b>	02:08:13	IGUAL	01:23:59	IGUAL
<b>Fin de video</b>	02:08:13	IGUAL	01:24:31 Comentarios fuera de sesión entre dos integrantes del Comité.	IGUAL
<b>Calidad de audio</b>	Buena	LIGERAMENTE MEJOR	Buena	LIGERAMENTE MEJOR
<b>Calidad de imagen</b>	Buena	LIGERAMENTE MEJOR	Buena	LIGERAMENTE MEJOR
<b>Congruencia permanente entre la imagen y el audio</b>	SÍ	IGUAL	SÍ	IGUAL
<b>Interrupción de imagen y audio al mismo tiempo</b>	NO	IGUAL	NO	IGUAL
<b>Continuidad en el desarrollo de la sesión</b>	SÍ	IGUAL	SÍ	IGUAL
<b>Interrupciones en el video</b>	De 38:25 a 38:27 y de 55:27 a 55:28 se escuchan ruidos, pero es posible continuar escuchando y viendo con claridad las imágenes y escuchar las voces. De 59:50 a 1:00:47, la imagen se fija en los integrantes; de 1:03:48 a 1:21:40 la imagen se fija en la presentación. De 1:21:40 a 1:29:37, la imagen del video se pierde, pero el audio permite escuchar la continuidad de la sesión.	IGUAL	De 14:30 a 14:33; de 34:31 a 34:33; y de 55:13 a 55:17, se interrumpe el audio y no se escuchan las voces, aunque continúan observándose las imágenes. Por el breve espacio de la interrupción del audio (entre dos y cuatro segundos), de lo observado se concluye que no hay alteración del sentido de lo que se dijo.	IGUAL
<b>Alteraciones</b>	NO SE APRECIAN	IGUAL	NO SE APRECIAN	IGUAL





<p><b>Desarrollo de la sesión</b></p>	<p>Declaración del quórum; inicio de la sesión; lectura de acuerdos de sesión anterior y observaciones; aplicación de recursos otorgados; propuesta de rehabilitación de calle Homero; asuntos generales; fin de sesión.</p>	<p>IGUAL</p>	<p>Declaración del quórum; inicio de la sesión; lectura de acuerdos de sesión anterior y observaciones; informe de seguridad; explicación de la delegación sobre los rubros de banquetas y especies vegetales para la rehabilitación de calle Homero; asuntos generales; fin de sesión.</p>	<p>IGUAL</p>
---------------------------------------	--	--------------	---	--------------

En tal virtud, y de la valoración a estas videograbaciones, no hay elemento alguno que permita afirmar o, al menos, presumir que las videograbaciones entregadas al particular como respuesta están alteradas, pues las circunstancias de tiempo y modo entre las copias entregadas al recurrente y las originales que posee el Ente Obligado son las mismas, y si bien el particular argumentó que *“falta el inicio”*, lo cierto es que el inicio de la sesión del Comité de Transparencia del programa Parquímetros Polanco-Anzures se aprecia fácilmente a partir de la presentación del Contralor Social en lo que respecta a la videograbación de la sesión del doce de junio de dos mil trece y a partir de la referencia a los asuntos preliminares en lo que respecta a la videograbación del la sesión del diecinueve de junio de dos mil trece

Por lo anterior, y contrario a lo afirmado por el recurrente en sus agravios, el audio y video de las sesiones del referido Órgano Colegiado sí están registrados desde su inicio, por lo cual resulta infundado que el particular arguya que falta el inicio de las videograbaciones, pues si atendemos al objeto que se documentó y registró mediante la grabación digital, se destaca, evidentemente, que dicho objeto fueron las sesiones del Comité de Transparencia del programa Parquímetros Polanco-Anzures, celebradas el doce y el diecinueve de junio de dos mil trece, por lo que no puede reclamarse la entrega de una videograbación ajena a las sesiones de ese Órgano Colegiado o, en su caso, de datos y actividades que, presumiblemente y a juicio del particular, *“debieron”*



ser registradas en ese medio digital, aunque no fueran parte de los actos jurídicos llevados a cabo en esas sesiones del Comité de Transparencia y que, por lo tanto, no era necesario su registro.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo argumentado por el Ente Obligado, tanto en el informe de ley, como en el desahogo de la diligencia para mejor proveer, respecto a que *“los videos que le fueron entregados [...] **no cuentan con edición o modificación alguna**, si bien falta la grabación del inicio de las reuniones, es debido a que **se realizaban otras funciones en el área**”* (foja cien del expediente) y a que *“las videograbaciones que le fueron proporcionadas al hoy recurrente al dar respuesta a las solicitudes de información 0411000135213 y 0411000138213 [...] **son copia fiel de la videograbaciones que realizó el personal de la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social de esta Delegación**”* (sic) (reverso de la foja ciento sesenta y siete del expediente), así como a que *“no pasa desapercibido que el recurrente se aqueja señalando que la videograbación fue editada, pues falta el comienzo y partes intermedias [...] **se deben a vicios de origen**”*. [Nota: el énfasis y el subrayado es nuestro]

Por lo expuesto, y con base en la valoración de las videograbaciones de las sesiones del Comité de Transparencia del programa Parquímetros Polanco-Anzures, celebradas el doce y el diecinueve de junio de dos mil trece, este Órgano Colegiado determina que aún cuando las videograbaciones entregadas al particular como respuestas a sus solicitudes de información, tienen algunas fallas en su reproducción, éstas también las tienen las videograbaciones originales, lo que significa que constituyen fallas de origen que no alteran el contenido de los actos objeto de videograbación, pues aún con esas fallas técnicas de origen se observa una continuidad exacta e integral de los actos



registrados en la videograbación y con ello el conocimiento completo de los actos realizados en las sesiones del Comité de Transparencia del programa de Parquímetros Polanco-Anzures, celebradas el doce y el diecinueve de junio de dos mil trece.

En ese contexto, es válido sostener que las videograbaciones entregadas como respuestas al particular sí son una copia exacta de sus originales y aunque contengan fallas técnicas de origen, las mismas no alteran el contenido de lo registrado —como es el caso— en tal virtud, no es válido que en base a esas fallas se sostenga que las videograbaciones están alteradas, pues es importante tener en cuenta la funcionalidad de los medios digitales de recepción de audio y video de eventos y situaciones de la vida cotidiana —incluidas las que atañen al ejercicio de las atribuciones de los entes, poderes y órganos de gobierno— y de las unidades de almacenamiento consistentes, por ejemplo, en un disco compacto o en un disco versátil digital (DVD), así como de los mecanismos de su utilización y de la pericia de sus operadores, pues todos estos elementos constituyen herramientas tecnológicas, por virtud de las cuales es posible registrar información y dada la naturaleza de estas herramientas, es susceptible que en su utilización y operación sobrevengan errores o fallas, a veces subsanables y otras no, sin que ello signifique que la información contenida en esos dispositivos pierda su integridad y autenticidad, por lo cual debe distinguirse entre el medio (tecnológico) a través del cual es posible reproducir determinada información y la información como tal, contenida en esos medios o herramientas, pues el hecho de que dicha herramienta tenga fallas o errores técnicos no significa que, por lo tanto, la información ahí contenida adolezca de los mismos vicios.

En tal virtud, y con las pruebas aportadas por las partes durante la substanciación del recurso de revisión, los que han sido valorados en términos de lo dispuesto en los

artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Octavo Circuito —aplicable por analogía al caso en estudio, en relación con el alcance y valor probatorio que tiene un documento creado por los adelantos de la ciencia, como lo es una videograbación— que a continuación se transcribe para pronta referencia, este Instituto concluye que las videograbaciones entregadas como respuesta al ahora recurrente no tienen alteración alguna y son íntegras respecto a sus originales.

*Época: Novena Época*

*Registro: 180033*

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XX, Noviembre de 2004*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: VIII.4o.7 L*

*Pag. 2049*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Noviembre de 2004; Pág. 2049*

**VIDEOGRABACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER UNA VARIANTE DE LA PRUEBA DOCUMENTAL LES RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho y prevé, especialmente, entre otras pruebas, las fotografías y, en general aquellos **medios aportados por los descubrimientos de la ciencia**; por lo cual, es incontestable que **las grabaciones videográficas constituyen un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio**; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral citada, como sucede en relación con la confesional, la testimonial, la pericial y la documental. No obstante ello, **si mediante los videocasetes se reproducen imágenes de hechos que pueden tener algún significado probatorio procesal**, en tanto que los tratadistas de la teoría general del proceso, particularmente de la prueba judicial, coinciden en que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan, de manera gráfica, hechos relevantes para el proceso de que se trata, susceptibles de ser apreciados por los sentidos; consecuentemente, debe concluirse que **los videocasetes, dada su naturaleza, son una variante de la prueba documental**, por ello, les resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo,



*objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO*

*Amparo directo 1377/2003. David de la Rosa Tapia. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Fernando Sustaita Rojas”.*

Con base en lo anterior, es válido concluir que las respuestas entregadas en atención a sus solicitudes de información pública 0411000**135213** y 0411000**138213** son válidas para tener por legal, certera e integralmente atendidos sus requerimientos de información además de que las mismas no le causan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, en tal virtud, y toda vez que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión no se advirtió elemento alguno que demuestre lo afirmado por el recurrente al momento de interponer los recursos de revisión, lo manifestado por el Ente Obligado en su informe de ley así como en el desahogo de la diligencia para mejor proveer; las que tienen certeza jurídica y veracidad, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este sentido, este Órgano Colegiado reconoce la validez y la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes de información con folios 0411000**135213** y 0411000**138213**, y se determina que los agravios del recurrente en los cuales argumentó que las videograbaciones materia de su solicitud están alteradas porque falta el inicio y partes intermedias, son **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1182/2013 Y  
RR.SIP.1183/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**